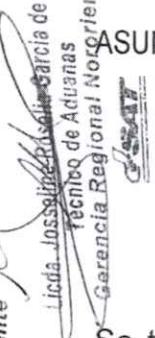
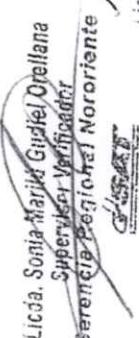
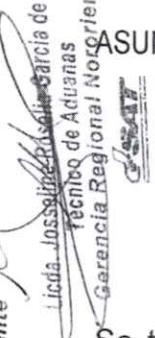


SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SAT-, INTENDENCIA DE ADUANAS, ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA SANTO TOMAS DE CASTILLA. Puerto Santo Tomás de Castilla, ocho de octubre del año dos mil veinte.


ASUNTO: Resolución de oficio con relación al procedimiento administrativo iniciado a partir de la Audiencia por Infracción Aduanera Administrativa Número AIA-2000000019268 notificada a la entidad SERVICIOS DE FLETES DEL ATLANTICO, SOCIEDAD ANONIMA con Número de Identificación Tributaria 56752288. Notifíquese en: Edificio Administrativo número Dos Santo Tomás de Castilla, Puerto Barrios, Izabal.


Se tienen a la vista para resolver las actuaciones relacionadas con el procedimiento de Infracción Aduanera Administrativa iniciado a la entidad SERVICIOS DE FLETES DEL ATLANTICO, SOCIEDAD ANONIMA con Número de Identificación Tributaria 56752288, por lo que esta Aduana impuso la infracción a través de la Audiencia por Infracción Aduanera Administrativa número AIA-2000000019268 sobre el Número correlativo o Referencia 303-0704564, por un monto de TRESCIENTOS PESOS CENTROAMERICANOS (\$CA 300.00) o su equivalente en quetzales según el tipo de cambio del día en que se incurrió en la infracción; la que estará sujeta a los cargos y rebajas en los términos y condiciones que establece el Código Tributario, con base en lo establecido en el Artículo 12, literal c) del Decreto 14-2013 del Congreso de la República, Ley Nacional de Aduanas. CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 53 del Decreto 14-2013 Ley Nacional de Aduanas que establece: Cuando se determinen las infracciones tipificadas en estas disposiciones como consecuencia de la verificación de declaraciones de mercancías en forma inmediata o posterior o del ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero de supervisar, verificar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la Ley Aduanera Nacional, por los auxiliares de la función pública aduanera al presunto infractor se le conferirá audiencia por diez (10) días improrrogables, en ese sentido a la entidad se le confirió audiencia para que se pronunciara al respecto; evacuó la misma dentro del plazo legalmente establecido. CONSIDERANDO: De conformidad con lo que establece el artículo 12, literal c), de la Ley Nacional de Aduanas, Decreto 14-2013 del Congreso de la República, que establece como infracción aduanera administrativa lo siguiente: "Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el transportista Aduanero que no informe dentro del plazo de 24 horas a la autoridad aduanera más cercana, en casos de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor. POR TANTO: Con mérito en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto determinan los artículos 3 inciso b), Ley Orgánica de la SAT; así como los Artículos 122, 123, 144, 145, 146, 147 y 185 del Código Tributario; 8, 9, 59, 60, 70, 122 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y 5, 8, 10, 236, 242 del Reglamento del Código Aduanero


Lic. Herlindo Antonio Duarte López
Administrador de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental


Licda. Josseline García de Teo
Técnico de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental